

**1058-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las nueve horas con dos minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-2038-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantonal abierta de San Pablo, provincia de Heredia, convocada para realizarse el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n° DRPP-2038-2025 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de supervisión de la asamblea cantonal abierta de San Pablo, de la provincia de Heredia, convocada para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), en razón de que, la misma no contaba con el permiso de uso de instalaciones de la escuela Miraflores, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.

2.- En escrito sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en distintas cuentas de correos electrónico institucionales, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en oficio n° DRPP-2038-2025 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco.

3.- Mediante auto n° 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se previno al partido político para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n° DRPP-2038-2025 de previa cita toda vez que, de conformidad con la normativa señalada en dicha resolución, el certificado digital que constaba en

el documento carecía del requisito de garantía de validez en el tiempo.

**4.-** Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, recibido en en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos el día veintinueve de abril del presente año, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, subsanó la inconsistencia señalada en el auto n° 0940-DRPP-2025 de previa cita, al presentar con firma ológrafa el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.° DRPP-2038-2025 antes referido.

**5.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veinticuatro de abril del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del “*Reglamento*

*de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintinueve de abril del año en curso; siendo que este fue planteado el día veinticinco de abril de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.*

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa dice:

***“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:***

*La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma.*

*(...)*

*Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:*

*1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales. (...)*”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria

con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante formulario n° 4988-2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de San Pablo, de la provincia de Heredia para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.; en el centro de votación “Escuela Miraflores” (*ver documento digital n.º 4988-2025, almacenado en el SIE*). **b)** Mediante oficio n° DRPP-2038-2025 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de San Pablo, provincia de Heredia, convocada para realizarse el día veintisiete de abril del presente año por el PUSC, en razón de que, la misma no contaba con el permiso de uso de instalaciones de la Escuela Miraflores, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos. (*ver documento digital n° DRPP-2038-2025, almacenado en el SIE*). **c)** Mediante auto n° 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal de San Pablo, provincia de Heredia, el día veintisiete de abril del año en curso. (*ver documento digital n° 0940-DRPP-2025, almacenado en el SIE*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-2038-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Loría Barrantes en lo que interesa señaló:

*“Que en la solicitud de fiscalización número 4988-2025 del 10/04/2025, tramitada ante sus Autoridades Electorales, para la solicitud de fiscalización de la Asamblea Cantonal de 409 SAN PABLO, a realizarse en la ESCUELA MIRAFLORES, ubicada al COSTADO NORTE DE LA IGLESIA CATÓLICA, MIRAFLORES, en el distrito de RINCÓN DE SABANILLA, se incluyó el permiso de uso de instalaciones de edificios públicos”.*

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

*“a- Que se deje sin efecto la denegación del Oficio DRPP-2038-2025.  
b- Que se apruebe la fiscalización de la Asamblea Cantonal para 409 SAN PABLO, de la provincia de 04 HEREDIA a realizarse en la ESCUELA MIRAFLORES, ubicada al COSTADO NORTE DE LA IGLESIA.”*

**b) Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el PUSC mediante formulario n° 4988-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de San Pablo, de la provincia de Heredia para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 08:00 a.m. a 02:00 p.m.; en el centro de votación “Escuela Miraflores.

En el mismo acto la agrupación política adjuntó el correo electrónico remitido por la señora Vera Graciela Quesada Quesada, en calidad de directora de la Escuela Miraflores, como respuesta a la solicitud de permiso de uso de las instalaciones físicas

de la escuela solicitada por parte del PUSC, en la cual la señora Quesada Quesada literalmente indicó:

*“Buen día que gusto saludarles, claro que sí cuentan con el aval, **pero antes de enviar el oficio** si tengo una duda la persona encargada de abrir y cerrar recibirá pago ese día? además al ser un centro educativo necesita ser entregada de manera ordenada y aseada, tienen previsto una persona encargada para este rol? o sea de limpieza donde le puedan pagar? Saludos quedo atenta a su respuesta, ya que llamamos al número adjunto para comunicarnos con el señor Byron, pero nadie responde.” Lo resaltado no corresponde al original.*

Sobre esta gestión resulta importante referirse al artículo 11 inciso i) del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 -Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro- del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024), el cual respecto al tema que nos ocupa establece:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:*

*(...) i) Adjuntar el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar edificios públicos, así como la autorización emitida por el administrador o dueño de un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros). (...)” ( el destacado es propio)*

Como parte del análisis de la solicitud de fiscalización presentada por la agrupación política, este Departamento determinó que, si bien se dieron una serie de gestiones por parte del partido político y se manifestó la anuencia por parte de la dirección de la Escuela Miraflores a otorgar el permiso de uso de sus instalaciones, en el correo enviado se observa que existe una condicionante antes de la emisión del oficio de

autorización, según consta en el mismo y ese correo no se constituye en un permiso emitido válidamente para el uso de las instalaciones, sino que se trata de una comunicación previa a la emisión de la autorización.

Es por lo anterior y ante el desconocimiento de este Órgano Electoral sobre lo resuelto por las partes interesadas ante las interrogantes planteadas por la directora de la escuela, que se deniega la solicitud de fiscalización de la asamblea que nos ocupa. Resulta importante mencionar que el correo electrónico adjunto no tiene carácter de resolución final respecto a la autorización de uso de las instalaciones, dado que la misma estaba sujeta a la aclaración de asuntos logísticos que fueron planteados por la señora Quesada Quesada en su condición de Directora del Centro Educativo quien es clara en indicar que **antes de enviar oficio de autorización**, deben aclarar esos puntos, cabe resaltar que el mismo correo electrónico que sirvió de base para la denegatoria de la asamblea cantonal que nos ocupa es el que aporta la agrupación política como prueba en su acción recursiva, sin que fuera claro en el momento en que se emitió la denegatoria y ahora al resolver la acción recursiva que se hayan solventado las situaciones consultadas por el Centro Educativo al partido Unidad Social Cristiana, por el contrario en el mismo correo se indica que la comunicación con la agrupación política no era fluida porque no habían logrado evacuar las consultas indicadas.

En criterio de esta dependencia el correo electrónico aportado junto a la solicitud de fiscalización no tenía las características de un permiso de uso de instalaciones públicas, documentación esencial para autorizar la realización y fiscalización de la asamblea solicitada, toda vez, que en el mismo se señala con claridad que “de previo a emitir el oficio” debían aclararse las dudas que planteaba la señora Directora y que quedaba atenta a la respuesta por parte del partido político. Este correo era parte de las conversaciones para obtener el permiso, pero no reviste las características necesarias para haber autorizado la asamblea. Nótese que conforme a la normativa citada es obligación de la agrupación política, aportar la documentación establecida en el reglamento de cita en el momento de presentar la solicitud de fiscalización y que las que carezcan de alguno de los requisitos serán rechazadas sin prevención alguna.

En virtud de lo expuesto, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de San Pablo, de la provincia de Heredia, convocada para realizarse el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta el señor Mario Alberto Loría Barrantes, fue dictada conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, en virtud de principio de inderogabilidad singular del reglamento, en consecuencia, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-2038-2025 del veintidós de abril de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior

Cabe mencionar que, mediante auto n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada, entre otras, la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal de San Pablo, provincia de Heredia, el día veintisiete de abril del año en curso, indicando lo siguiente:

*“(...) considerando que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos se encuentran en estudio de admisibilidad y que los oficios impugnados no han adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que la gestión planteada prospere, se autoriza al partido Unidad Social Cristiana para que celebre las asambleas cantonales abiertas de cita, las cuales en virtud del impedimento que dieron pie a las denegatorias no contará con la fiscalización por parte de esta Dependencia, razón por la cual **los acuerdos que eventualmente se adopten en ellas, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones recursivas.***

*Lo anterior, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten en esas actividades partidarias, estarán condicionados en forma absoluta a lo determine el Superior;** asimismo, se le hace saber*

*al partido político que, de la autorización de celebración de las asambleas extendidas en el presente documento no puede interpretarse de forma alguna que, se haya prejuzgado el fondo del asunto que habrá de resolverse.”*

**P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio n.º DRPP-2038-2025 del veintidós de abril de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S: 5422, 5566-2025